

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|---------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ORLANDO LÓPEZ RINCÓN |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| RADICACIÓN | 76001 31 05 002 2018 00500 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN | SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO | APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES |
| MAGISTRADA PONENTE | MARY ELENA SOLARTE MELO |

ACTA No. 087

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia 110 del 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 313

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca a la causante ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA pensión de vejez a partir del 6 de agosto de 2003, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por el deceso de la causante, se reconozca al señor ORLANDO LÓPEZ RINCÓN, como compañero permanente, pensión de

sobrevivientes, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las dos prestaciones, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** La señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA, estuvo afiliada al ISS, hoy COLPENSIONES, cotizando desde 1969 hasta 2006.
- ii)** La señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA, nació el 6 de agosto de 1948, cumpliendo los 55 años el mismo día y mes de 2003, teniendo más de 500 semanas cotizadas entre 1983 y 2003.
- iii)** La señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iv)** El 3 de mayo de 2006, la señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA solicitó pensión de vejez, negada mediante resolución 11958 del 27 de junio de 2006, por no acreditar las semanas requeridas.
- v)** El 6 de marzo de 2008, solicitó nuevamente la pensión de vejez, siendo nuevamente negada por resolución 24049 del 27 de noviembre de 2008.
- vi)** Entre el 4 de julio de 1984 y el 31 de enero de 1998, cotizó 511,42 semanas, sin contar los periodos comprendidos entre enero y febrero de 1996, donde SECOL S.A. no hizo los aportes a pesar de haber hecho los descuentos. Al tener en cuenta este periodo, el total cotizado en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad suma 520 semanas.
- vii)** El 5 de mayo de 2017 (sic), la señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA solicitó ante COLPENSIONES nuevamente la prestación económica, resuelta mediante resolución GNR 223230 del 1 de septiembre de 2013, negando el derecho por no contar con las 500 semanas.
- viii)** La señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA se notificó el 18 de septiembre de 2013 de la resolución GNR 223230 y el 2 de octubre de 2013 presentó recurso de reposición, resuelto mediante resolución GNR 73667 del 5 de marzo de 2014,

negando nuevamente la solicitud, indicándole que al 25 de julio de 2005 no cuenta con 750 semanas cotizadas.

- ix)** Mediante resolución VPB 1118 del 15 de enero de 2015, se resuelve el recurso de apelación, confirmando la decisión recurrida.
- x)** Mediante resolución GNR 18117 del 21 de enero de 2016, nuevamente se niega la prestación.
- xi)** El 3 de febrero de 2017, solicita el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual le fue reconocida mediante resolución GNR 42004 del 7 de febrero de 2017, donde tuvo en cuenta 585 semanas de cotización para un valor de \$5.470.322, con fecha para pago el mes de marzo de 2017.
- xii)** La señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA, falleció el 19 de marzo de 2017, sin que hubiese podido reclamar y disfrutar ni la pensión de vejez, ni la indemnización sustitutiva.
- xiii)** El 7 de julio de 2017, el señor ORLANDO LÓPEZ RINCÓN, en calidad de compañero permanente, presenta solicitud de pensión de sobrevivientes, negada mediante resolución SUB 155343 del 14 de agosto de 2017, por no acreditarse las 50 semanas en los 3 años previos a la muerte.
- xiv)** Entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de mayo de 2006 acumula un total de 102,85 semanas.
- xv)** La resolución fue notificada el 6 de octubre de 2017, interponiéndose recurso de reposición el 23 de octubre de 2017, resuelto mediante resolución SUB 253559 del 14 de noviembre de 2017 confirmando la decisión, indicando que la causante cotizó 623 semanas.
- xvi)** El demandante y la causante tuvieron una convivencia permanente e ininterrumpida desde el mes de febrero de 1975 hasta la ocurrencia de su fallecimiento el 19 de marzo de 2017, procrearon dos hijos, uno de ellos fallecido y el otro mayor de edad.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: “*innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción*”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 110 del 19 de mayo de 2022 resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a ORLANDO LÓPEZ RINCÓN, pensión de sobrevivientes a partir del 19 de marzo de 2017, reconocimiento que debe abarcar el pago de las mesadas pensionales retroactivas, de las adicionales y las que se sigan causando hasta la fecha de inclusión en nómina del demandante y hacia futuro, como retroactivo pensional se genera a la fecha de esta decisión la suma de \$56.786.679, retroactivo que se calculó con el salario mínimo legal vigente para cada anualidad.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 7 de septiembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la prestación de sobrevivientes. Autoriza a la entidad demandada para que de los valores adeudados por concepto de mesada pensionales retroactivas se efectúe el respectivo descuento salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) La causante insistentemente solicitó el reconocimiento pensional, negado reiterativamente por la demandada, resaltando las inconsistencias en los actos administrativos sobre las semanas cotizadas.
- ii) La causante al 1 de abril de 1994, contaba con 44 años de edad. Cotizó al ISS entre el 20 de noviembre de 1969 y el 31 de mayo de 2003, acumulando 639 semanas en toda la vida laboral.
- iii) La causante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Nació el 6 de agosto de 1948, cumpliendo los 55 años en el año 2003.

- iv) Para el 6 de agosto de 2003 contaba con 503 semanas de cotización, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.
- v) El deceso ocurrió el 19 de marzo de 2017, la norma que regula la pensión de sobrevivientes es la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993.
- vi) Los testigos dieron fe de la convivencia del demandante y la causante por un tiempo aproximado de 44 años. Por tanto tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de marzo de 2017.
- vii) Los intereses moratorios se generan a partir del 7 de septiembre de 2017.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia, señala que antes del fallecimiento de la causante la entidad reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual es incompatible con el reconocimiento pensional. No se ordenó el descuento de la suma pagada como indemnización.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez post mortem, y de ser así, si hay lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes en favor del demandante, para lo cual se deberá analizar si el actor logró demostrar el requisito de convivencia exigido por la norma aplicable. En caso de reconocer la pensión de sobrevivientes, se deberá liquidar el retroactivo a que haya lugar, y estudiar si hay lugar a reconocer intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

En primer lugar, procede la Sala a estudiar si la señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA en vida acreditó los requisitos para que le fuera reconocida la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que, para ser beneficiario del régimen de transición, se debe contar para el caso de las mujeres, con 35 años o más al 1 de abril de 1994 o contar a esa misma data con 15 años o más de servicios o su equivalente en semanas cotizadas.

La señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA nació el 6 de agosto de 1948 (f. 13 – 01Expediente, cuaderno juzgado), al 1 de abril de 1994 contaba con 45 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, requiere para las mujeres, el cumplimiento de 55 años de edad y la cotización de 500 semanas en los 20 años previos al cumplimiento de la edad o 1.000 semanas en toda la vida laboral.

La señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA, cumple los 55 años de edad el 6 de agosto de 2003. Respecto de las semanas cotizadas, en toda la vida laboral entre el 20 de noviembre de 1969 y el 31 de mayo de 2006, cotizó un total de 647,43 semanas; en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 6 de agosto de 1983 y el 6 de agosto de 2003, cotizó un total de 502,29 semanas,

suficientes para que le fuera reconocida la pensión de vejez que solicitó inicialmente el 3 de mayo de 2006.

| PERIODO | | SALARIO | DÍAS | SEMANAS | OBS |
|--------------------------------------|------------|---------|------|---------------|-----|
| DESDE | HASTA | | | | |
| 20/11/1969 | 22/05/1970 | | 184 | 26,29 | |
| 8/04/1975 | 25/04/1975 | | 18 | 2,57 | |
| 1/07/1982 | 2/10/1982 | | 94 | 13,43 | |
| 4/07/1984 | 20/02/1986 | | 597 | 85,29 | |
| 18/03/1987 | 13/10/1989 | | 941 | 134,43 | |
| 28/08/1990 | 29/06/1991 | | 306 | 43,71 | |
| 16/03/1992 | 18/12/1992 | | 278 | 39,71 | |
| 8/01/1993 | 21/12/1994 | | 713 | 101,86 | |
| 1/03/1995 | 31/03/1995 | | 30 | 4,29 | |
| 1/04/1995 | 30/04/1995 | | 30 | 4,29 | |
| 1/05/1995 | 31/05/1995 | | 30 | 4,29 | |
| 1/06/1995 | 30/06/1995 | | 30 | 4,29 | |
| 1/07/1995 | 31/07/1995 | | 30 | 4,29 | |
| 1/08/1995 | 31/08/1995 | | 30 | 4,29 | |
| 1/09/1995 | 30/09/1995 | | 30 | 4,29 | |
| 1/10/1995 | 31/10/1995 | | 30 | 4,29 | |
| 1/11/1995 | 30/11/1995 | | 30 | 4,29 | |
| 1/12/1995 | 31/12/1995 | | 30 | 4,29 | |
| 1/01/1996 | 31/01/1996 | | 30 | 4,29 | |
| 1/02/1996 | 29/02/1996 | | 30 | 4,29 | |
| 1/03/1997 | 31/03/1997 | | 21 | 3,00 | |
| 1/04/1997 | 30/04/1997 | | 30 | 4,29 | |
| 1/05/1997 | 31/05/1997 | | 30 | 4,29 | |
| 1/06/1997 | 30/06/1997 | | 30 | 4,29 | |
| 1/07/1997 | 31/07/1997 | | 30 | 4,29 | |
| 1/08/1997 | 31/08/1997 | | 30 | 4,29 | |
| 1/09/1997 | 30/09/1997 | | 30 | 4,29 | |
| 1/10/1997 | 31/10/1997 | | 30 | 4,29 | |
| 1/11/1997 | 30/11/1997 | | 30 | 4,29 | |
| 1/12/1997 | 31/12/1997 | | 30 | 4,29 | |
| 1/01/1998 | 31/01/1998 | | 30 | 4,29 | |
| 1/05/2004 | 31/12/2004 | | 240 | 34,29 | |
| 1/01/2005 | 31/10/2005 | | 300 | 42,86 | |
| 1/12/2005 | 31/12/2005 | | 30 | 4,29 | |
| 1/01/2006 | 31/05/2006 | | 150 | 21,43 | |
| SEMANAS 6/08/1983 - 6/08/2003 | | | | 502,29 | |
| TOTAL SEMANAS | | | | 647,43 | |

En este punto es preciso indicar que desde la primera solicitud realizada por la señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA, la afiliada tenía derecho al reconocimiento de la prestación; no obstante esta le fue negada en reiteradas ocasiones por resoluciones 11958 de 2006, 24049 de 2008, GNR 22330 del 1 de septiembre de 2013, GNR 73667 del 5 de marzo de 2014, motivo por el cual optó por solicitar indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida en resolución GNR 42004 del 7 de febrero de 2017, sin que los efectos de la negligencia de la entidad en el reconocimiento de la prestación, pueda afectar la prestación pensional de la

señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA, máxime cuando de acuerdo a la contestación de COLPENSIONES, la afiliada “...fallece el 19 de marzo de 2017 sin reclamar la indemnización sustitutiva solicitada”, por ello no prospera el argumento de COLPENSIONES frente a la indemnización sustitutiva reconocida a la señora Gómez de Ospina.

Así las cosas, se confirmará la causación de la pensión de vejez post mortem de la señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA, sin que hay lugar a estudiar el monto de la prestación, pues se fijó en un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin sea posible disminuirla por la garantía de pensión mínima, ni elevarla por estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Procede la Sala a estudiar la si hay lugar a reconocer pensión de sobrevivientes en favor de ORLANDO LÓPEZ RINCÓN.

ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA falleció el 19 de marzo de 2017 (f.64 – 01Expediente, cuaderno juzgado), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que el “*compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*”. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5415-2021, señaló:

“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.

Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.

En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años.”

Procede la Sala a establecer si el señor ORLANDO LÓPEZ RINCÓN, acredita la convivencia con la señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA por el término establecido en la Ley 797 de 2003, esto es entre el 19 de marzo de 2012 y el 19 de marzo de 2017.

Se escucharon en audiencia pública los testimonios de ALBA LUCIA RESTREPO GÓMEZ y NEFTALÍ SÁNCHEZ.

ALBA LUCIA RESTREPO GÓMEZ informó ser hija de ROSALBA GÓMEZ e hija de crianza de ORLANDO LÓPEZ RINCÓN, quien llegó a vivir a la casa cuando la testigo tenía 5 años, afirmando que a la fecha cuenta con 54 años, y que la convivencia de la pareja perduró por espacio de 44 años y se dio hasta el fallecimiento de la causante. Manifestó que toda la vida vivieron en la casa de la abuela de la testigo, en el barrio San Pedro.

NEFTALÍ SÁNCHEZ dijo conocer al demandante desde hace aproximadamente 40 años, de los cuales sabe que 35 años convivió con la señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA. Afirmó ser vecino de la causante, a quien conoció primero por haber trabajado con su primer esposo y vivir en el barrio San Pedro. Sobre la relación entre el demandante y la causante, reiteró que el puede dar fe que convivieron aproximadamente 35 años, que procrearon dos hijos, que la convivencia se dio en la casa de la madre de la causante.

Encuentra la Sala, que los testimonios rendidos son claro, coherente y coincidentes en manifestar que el señor ORLANDO LÓPEZ RINCÓN y la señora ROSALBA GÓMEZ DE OSPINA convivieron como compañeros permanentes por espacio superior a los 30 años, y que dicha relación de compañeros permanente se sostuvo sin interrupciones hasta el deceso de la causante el 19 de marzo de 2017. Por tanto, se acredita el lleno de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de sobrevivientes, una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

La pensión de sobrevivientes se solicitó el 7 de julio de 2017, negada mediante resolución SUB 155343 del 14 de agosto de 2017, confirmada en resolución SUB 253559 del 14 de noviembre de 2017 (f.32-44 01Expediente, cuaderno juzgado), al radicarse la demanda el 28 de septiembre de 2018 (f. 11 – 01Expediente, cuaderno juzgado), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda al señor ORLANDO LÓPEZ RINCÓN la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$82.709.592)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas del 19 de marzo de 2017 al 31 de octubre de 2023, y a partir del 1 de noviembre de 2023, la entidad deberá continuar pagando una mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

| DESDE | HASTA | #MES | MESADA smlmv | RETROACTIVO |
|--------------------------|------------|-------|-----------------|----------------------|
| 19/03/2017 | 31/12/2017 | 11,40 | \$ 737.717 | \$ 8.409.974 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 14,00 | \$ 781.242 | \$ 10.937.388 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 14,00 | \$ 828.116 | \$ 11.593.624 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 14,00 | \$ 877.803 | \$ 12.289.242 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 14,00 | \$ 908.526 | \$ 12.719.364 |
| 1/01/2022 | 31/12/2022 | 14,00 | \$ 1.000.000 | \$ 14.000.000 |
| 1/01/2023 | 31/10/2023 | 11,00 | \$ 1.160.000 | \$ 12.760.000 |
| TOTAL RETROACTIVO | | | | \$ 82.709.592 |

Considera la sala, que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La solicitud de la prestación, se presenta el 7 de julio de 2017, vencido los dos meses de gracia el 7 de septiembre de 2017, causándose intereses a partir del 8 de septiembre de 2017 y no el 7 de septiembre de 2017 como se decretó en primera instancia, y dado que se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la sentencia.

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 110 del 19 de mayo de 2022 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al señor **ORLANDO LÓPEZ RINCÓN**, la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$82.709.592)**, por concepto de mesadas causadas del 19 de marzo de 2017 al 31 de octubre de 2023, y a partir del 1 de noviembre de 2023, la entidad deberá continuar pagando una mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 110 del 19 de mayo de 2022 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **ORLANDO LÓPEZ RINCÓN**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas, liquidados a partir del 8 de septiembre de 2017.

Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 110 del 19 de mayo de 2022 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por edicto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd045cd91be3a9b4fc8d38b5d7a9630ea7b0f6c168ac1371a0ac605d880b9488**

Documento generado en 30/10/2023 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>